



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 083-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 027-2015-02-01-OSINFOR/06.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : MARCIANO CACHIQUE SANDOVAL

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 064-2016-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 17 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 22 de junio de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y el señor Marciano Cachique Sandoval (en adelante, señor Cachique), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de aprovechamiento N° 522 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-002-04 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 108).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 488-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 30 de diciembre de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual VIII correspondiente a la Parcela de Corta Anual¹ N° 16 (en adelante, PCA) de la zafra 2012-2013, sobre una superficie de 250.00 hectáreas, para ser ejecutado durante la zafra 2014-2015 (en adelante, POA VIII) (fs. 375).
3. Mediante Resolución Sub Directoral N° 489-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 30 de diciembre de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual IX correspondiente a la PCA N° 19 de la zafra 2013-2014, sobre una superficie de 250.00 hectáreas (en adelante, POA IX) (fs. 277).

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Del 13 al 20 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la PCA correspondiente a los POA VIII y IX de las zafra 2012-2013 (para ser ejecutado durante la zafra 2014-2015) y 2013-2014, respectivamente, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 034-2015-OSINFOR/06.1.1 del 8 de julio de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con la Resolución Directoral N° 337-2015-OSINFOR-DSCFFS del 28 de agosto de 2015 (fs. 502), notificada el 17 de setiembre de 2015 (fs. 510), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Cachique, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w)² del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como por la presunta comisión de la causal de caducidad prevista en el literal a)³ del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en el literal b)⁴ del artículo

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal".

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 91-A.- Causales de caducidad de la concesión"

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
(...)"

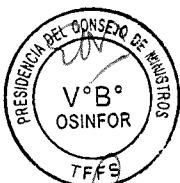


⁴



91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y lo establecido en el numeral 31.1⁵ de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión Forestal.

6. Mediante escrito con registro N° 201507704, recibido el 9 de noviembre de 2015 (fs. 517), el recurrente presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la resolución que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 064-2016-OSINFOR-DSCFFS del 31 de marzo de 2016 (fs. 566), notificada el 11 de abril de 2016 (fs. 575 y 576), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar al concesionario por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorios, e imponer una multa ascendente a 10.66 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al concesionario, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, así como lo establecido en el numeral 31.1 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión Forestal.
 - c) Dejar sin efecto el Plan General de Manejo Forestal y los Planes Operativos Anuales aprobados, así como las autorizaciones de aprovechamiento otorgados para la movilización de saldos de volúmenes de madera correspondiente a dichos instrumentos de gestión.
8. Mediante escrito con registro N° 201603011 (fs. 591), recibido el 9 de mayo de 2016, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 064-2016-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:
 - a) La resolución impugnada carecería de la motivación que debe contener el acto administrativo⁶ -la cual "*constituye una garantía constitucional (...)*"



⁵ Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de aprovechamiento N° 522 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-002-04.

**"CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN"**

El concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Contrato.

(...)"

⁶ El administrado precisó que el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, señalado lo siguiente:

que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos (...)”⁷- lo cual vulneraría los principios de legalidad y debido procedimiento⁸, establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444).

- b) Al respecto, precisó que la resolución materia de impugnación ha sido emitida de manera arbitraria y sin fundamento alguno se le ha imputado las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, las cuales han sido acreditadas

“[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional; El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico – administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo” (STC 00091-2005-PA/TC, fundamentalmente 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras)”.

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. (fs. 630, 631 y 632).

7 Foja 594.

8 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)”.





sobre la base del Informe de Supervisión, documento que está “*plasmado de meras presunciones elaboradas subjetivamente*”⁹ y “*(...) ha sido elaborado sobre aspectos cuyo fin ha sido encaminado en sancionar (...) plasmada de falencias y vacíos (...)*”¹⁰, toda vez que el “*OSINFOR, ha reconocido LA EXISTENCIA DE ERROR DE CÁLCULO y que si bien no lo ha hecho atribuible, empero ha repercutido en la decisión de la presente resolución, (...)*”¹¹.

- c) De otro lado, precisó que durante la ejecución de la supervisión realizada a sus POA VIII y IX se encontraba vigente un Estado de Emergencia declarado en los distritos de Ramón Castilla y Yaraví, departamento de Loreto, siendo que resultaría imposible que el supervisor pueda “*(...) efectuar un trabajo de inspección en campo al 100% (...)*”¹², razón por la cual cuestionó “*(...) CÓMO EL INSPECTOR DE OSINFOR LLEGO A EFECTUAR EL ESTUDIO DE INSPECCIÓN EN CAMPO (...)*”¹³.
- d) Con relación a la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG precisó que dicha imputación deviene en arbitraria, toda vez que no se habría realizado una supervisión sobre el 100% de las especies forestales¹⁴.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.

⁹ Foja 597.

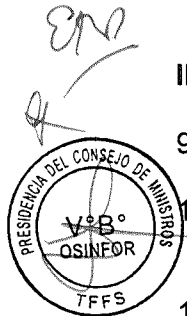
¹⁰ Foja 598.

¹¹ Foja 593.

¹² Foja 598.

¹³ Foja 597.

¹⁴ Foja 600.



13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días



¹⁵ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".



hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁶.

21. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Flores cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR¹⁷, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁸.

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 38°.- Recurso de Apelación"

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)"

¹⁷ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

¹⁸ **Ley N° 27444**

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos"



22. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 064-2016-OSINFOR-DSCFFS fue notificada el 11 de abril de 2016 (fs. 575), en el domicilio ubicado en Calle Sargento Lores N° 2118, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 3 de mayo de 2016, aplicando, además, el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR¹⁹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR).
23. No obstante, el señor Flores interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 782-2015-OSINFOR-DSCFFS ante la Oficina Descentralizada de Iquitos el 9 de mayo de 2016, habiendo transcurrido hasta dicha fecha cuatro (4) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2°.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR.

OD – IQUITOS			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
LORETO	MAYNAS	IQUITOS	1

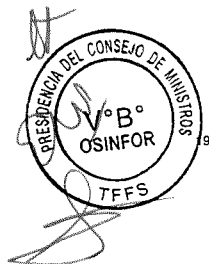
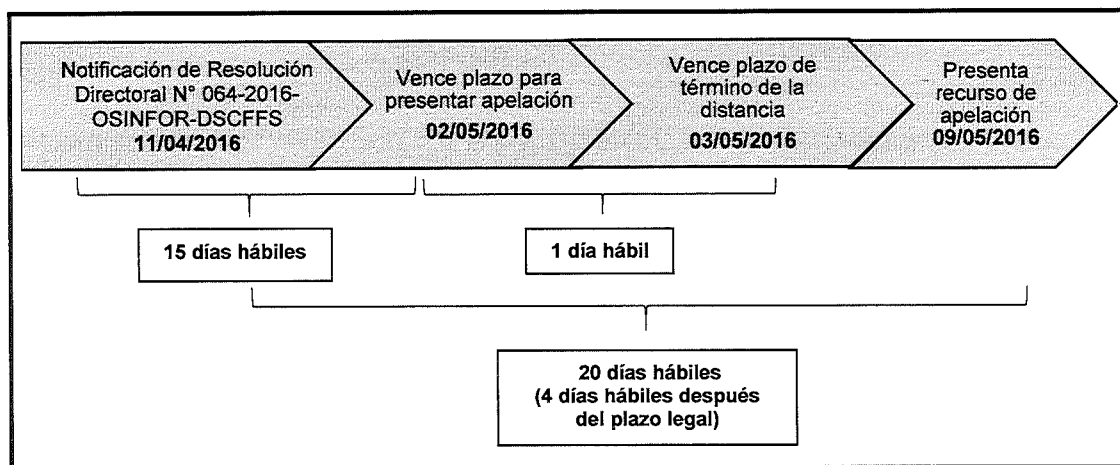




Gráfico N° 1



24. En virtud de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR²⁰, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
25. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Cachique contra la Resolución Directoral N° 064-2016-OSINFOR-DSCFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

20

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR
“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
(...)

b. Sea interpuesto fuera de plazo.
(...)”.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Marciano Cachique Sandoval, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de aprovechamiento N° 522 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-002-04, contra la Resolución Directoral N° 064-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Marciano Cachique Sandoval, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de aprovechamiento N° 522 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-002-04 y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 027-2015-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,


Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Silvana Paola Baldovino-Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR